



Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Claudia María Padilla Hernández en representación de Laura Sofía Padilla Hernández
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Alberto Montoya Gómez (Q.E.P.D)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00425 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia de plano en el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que en este juzgado adelanta la Claudia María Padilla Hernández en representación de la menor Laura Sofía Padilla Hernández, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) y la señora Claudia María Padilla Hernández sostuvieron relación sentimental a partir del año 2005, en la que procrearon a la menor Laura Sofía Padilla Hernández, quien nació el 20 de octubre de 2010.

El señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) no registró a la menor, debido a que tenía un hogar conformado con Sandra Liliana Pineda Serna con quien procreó a Mariana y Juan Pablo Montoya Pineda; no obstante aportaba y sostenía económicamente con la suma de \$2.000.000 mensual, hasta el día de su fallecimiento que sucedió el 24 de noviembre de 2017, sin haberla reconocido como su hija.

La menor quedo registrada en la Notaría 3 de Villavicencio con el serial No. 1029997851.

El señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.), dejó descendencia y ascendencia a sus padres.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que se declare que entre el señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) y la señora Claudia María Padilla Hernández, existió una relación extramatrimonial.

2º . Que se declare a la menor Laura Sofía Padilla Hernández nacida el 20 de octubre de 2010 en la ciudad de Villavicencio es hija extramatrimonial del señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.).

3°. Que se declare que el señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) es el padre biológico de la menor para todos los efectos legales.

4°. Que se declare la suspensión total de cualquier proceso de sucesión adelantado por los herederos y/o representantes, entre tanto no se dicte sentencia en el presente proceso.

5°. Se ordene oficiar al Notario Tercero de esta ciudad para que se haga la respectiva anotación y modificación en el Registro Civil de Nacimiento de la menor Laura Sofia Padilla Hernández identificado bajo el Número 1029997851.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó notificar a la parte demandada, los cuales se surtieron en debida forma, proponiendo Sandra Liliana Pineda Serna, quien actúa en representación de los menores Mariana y Juan Pablo Montoya Pineda la excepción de fondo que denomino "abuso del derecho". Igual se notificó a la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico.

De la prueba genética aportada con la demanda en aras de reestablecer los derechos de la menor Sara Gabriela, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN arrojó lo siguiente:

El señor Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) No se excluye como el padre biológico de la menor Laura Sofia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la paternidad de Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) sobre Sara Laura Sofia Padilla Hernández.

3. Desarrollo del problema.

En primer lugar, deberá el Despacho pronunciarse sobre la única excepción de fondo planteada por la pasiva y que ha denominada "abuso del derecho", en los siguientes términos:

Señala esta demandada que las actuaciones de la demandante carecen de buena fe y pretende enmendar su error a su costa, cuando ella es la única responsable de sus actos al ocultar una relación y tuvo el tiempo necesario para tomar acciones legales en contra del causante desde el nacimiento de su hija Laura Sofia, pretendiendo

ahora hacer valer derechos, cuando éste se negó a registrarla para que no lo supiera su familia y nueve años después de nacida pretende que éstos le reconozcan su negligencia, causándoles un profundo dolor y un perjuicio moral, porque desconocían que eran engañados sentimentalmente.

Recurrir a la administración de justicia para obtener un derecho, es un atributo propio de cualquier persona, pero actuar con negligencia, temeridad o malicia para obtener una protección es inadmisibles en un Estado Social de Derecho y de hacerlo así, se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual la jurisprudencia y la doctrina planteada, entre ellas por *Josserand*; que constituye una especie particular de *culpa aquiliana*, en la que se puede ir desde la culpa mas grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, *animus nocendi*; hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (CSJ- 28 de abril de 2011).

Conforme el acervo probatorio en especial la prueba científica adosada a la actuación claramente se infiere que Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) No se excluye como el padre biológico de la menor Laura Sofia; que aunado a lo consagrado en el art. 14 de la CP que señala *que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación*, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 CP), el cual está íntimamente ligado a la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación Civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque); por lo que para el Despacho queda claro que la demandante en manera alguna se le puede reclamar por abusar del derecho al reclamar para se investigue por la paternidad de la menor LS, por tanto se establece que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Además como garantía de los derechos pregonados anteriormente, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad, acudiendo a las pruebas antroheredobiológicas, como en este caso que no ofrece duda que el causante si es el padre de la menor LS.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad descubrir el derecho a la filiación de las personas, cuando se investiga con el presunto padre que no lo ha reconocido.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, ora para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida; es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así como el art. 386 de CGP establece las reglas especiales para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que una vez realizada la prueba a las partes y vencido el término del traslado del dictamen, la parte demandada no se opuso en debida forma al mismo, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal b) del Código General del Proceso.

La demandante reclama el reconocimiento de la paternidad de su hija Laura Sofia Padilla Hernández por parte de Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.) y pese a que nunca fue reconocida por este y no ser del resorte de este proceso entrar a inmiscuirse en problemas familiares, morales o de prejuicios como lo pretende la demandada Sandra Liliana Pineda Serna; al estar demostrado el derecho que se

pretende con la prueba genética de ADN, el despacho declarará que **Laura Sofia Padilla Hernández** es hija de **Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.)**.

En aplicación a lo normado en el artículo 129 del CIA se fijará como cuota alimentaria a favor del menor Laura Sofia Padilla Hernández y a cargo de la sucesión del causante Gustavo Alberto Montoya Gómez la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes.

Negar las pretensiones primera y cuarta, por no ser del resorte de este trámite, debiendo el demandante acudir al proceso correspondiente y ante la jurisdicción competente para ello.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **Laura Sofia Padilla Hernández** nacida el 20 de octubre de 2010 en la ciudad de Villavicencio, Meta, es hija de **Gustavo Alberto Montoya Gómez (q.e.p.d.)**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Laura Sofia Padilla Hernández, Indicativo Serial No. 43057937 y NUIP 1.029.992.245, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo su nombre será Laura Sofia Montoya Padilla.

TERCERO: Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor Laura Sofia Montoya Padilla y a cargo de la sucesión del demandado Gustavo Alberto Montoya Gómez la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes., a partir del mes de noviembre de 2020.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 67 del 28/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria